

**“2025, Año de la Mujer Indígena”**

**Folio de la solicitud:** 330030524002191.  
**Número de Expediente:** UT-A/0576/2024.

**Asunto:** Se notifica acuerdo del Presidente del Comité Especializado.

Ciudad de México, a 2 de enero de 2025.

**Apreciable solicitante**

P r e s e n t e

Me refiero al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con folio **330030524002191**, en la que solicitó lo siguiente:

“Ha estado circulando a través de la página que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en Internet, concretamente en la dirección electrónica <https://egaceta.scjn.gob.mx/gaceta-pdf>, un documento intitulado Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, septiembre de 2024, conformado por 1946 páginas, en el que no sólo se anuncia que la compilación y formación editorial de esa Gaceta (no Tomo) estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino además que se terminó de editar el 20 de septiembre de 2024. Tiempo después, se adicionó un tomo más identificado con el número romano IV.

Ante la falta de fundamentación y motivación expresadas en la propia Gaceta para integrar esta publicación oficial en fascículos denominados "Tomos" y con una estructura diferente a la determinada por el Acuerdo General Plenario 1/2021, con el mayor respeto, SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SIGUIENTE::

1. ¿Cuál es el fundamento legal para que a partir del mes de julio de 2024 la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se conforme por tomos semanales que se identificarán con números romanos que refieren a la semana de su publicación?
2. ¿Qué órgano, instancia o servidor público de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y con qué fundamento legal autorizó que, en lugar de que la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuente con una sola paginación consecutiva y una sola Novena Parte (como lo establece el Acuerdo General Plenario 1/2021), se inicie la paginación en cada Tomo y se generen tantas Novenas Partes como Tomos sean publicados?
3. ¿Qué órgano, instancia o servidor público de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y con qué fundamento legal autorizó que, contrario a lo establecido en el Acuerdo General Plenario 1/2021, en lugar de dar divulgación de manera mensual únicamente a una Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, se dé publicidad

sin una periodicidad definida a un solo Tomo de la Gaceta (como ocurrió con el Tomo III del Libro 41)?

4. ¿Qué órgano, instancia o servidor público de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y conforme a qué reglas determinan en qué Tomo de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación deben ser difundidos los documentos que no cuentan con una nota relativa a la fecha y hora de publicación en el Semanario Judicial de la Federación (sentencias y votos)?

5. ¿Qué beneficios se generan para los operadores jurídicos y el público en general con la nueva estructura de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y por qué no se han llevado a cabo las actualizaciones necesarias en la presentación de la Gaceta electrónica para dar a conocer tales cambios?

6. ¿Por qué razón en los Libros 39 y 40 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación no se señala el momento en que se terminaron los trabajos de formación editorial de ésta (esto es, del Libro completo que cuenta, por ejemplo, con su propio Contenido General), pues cada Tomo corresponde sólo a una parte integrante de dicha publicación oficial?”

### Acuerdo del Presidente del Comité Especializado

Al respecto, anexo al presente, se notifica el acuerdo dictado por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **CESCJN/REV-106/2024**, en el cual señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“[...] **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en la dirección: [comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx)

[...]”.

Con relación al recurso de revisión que interpuso, es importante citar lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“[...]”

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.** También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. [...].”

Por su parte, los artículos 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) señalan lo siguiente:

**Artículo 194.** En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Como es posible observar, tanto la Constitución como la Ley General facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre los recursos de revisión en materia jurisdiccional; y en específico la Ley General señala que el Comité Especializado de Ministros (CEM), que se establezca para tal efecto, atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en dicho ordenamiento,<sup>[1]</sup> y tendrá las atribuciones de los organismos garantes.

Por su parte, el artículo 167 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tras reiterar lo previsto en los artículos antes citados, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité antes referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley.

---

<sup>[1]</sup> Por lo que toca a las disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información, véanse los artículos 142 a 192 de la Ley General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRESIDENCIA  
UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y  
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

En ese sentido, una vez que se recibe un recurso de revisión en contra de alguna respuesta emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los distintos medios que ello ocurra, el CEM analiza la materia del asunto y determina si es de naturaleza jurisdiccional o administrativa, quedándose para resolución directa los primeros y remitiendo los segundos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su atención.

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

**Atentamente**

**Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar**  
Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró	Dra. Alejandra López Tapia	Jefa de Departamento de Seguimiento de Medios de Impugnación
---------	----------------------------	--